

de 1824; y art. 24, fracción 9ª de la ley de 14 de Febrero de 1826.

En armonía con las anteriores prescripciones y doctrinas, el eminente publicista mexicano Sr. Pallares, en su notable obra titulada: "El Poder Judicial de la Federación," en la nota puesta al calce de la pág. 564 dice: "Tanto la Constitución de 1857 como la ley de 14 de Febrero de 1826 en sus arts. 22 á 24, y la Constitución de 1824 en sus arts. 142 y 143, han dado á la palabra *Union* un sentido jurídico y político, diverso del de la palabra *Federacion*, para el efecto de fijar el tribunal que debe conocer de los negocios federales. La palabra *Union* significa el interés que tiene la Nación mexicana como *persona moral contratante* ú obligada civilmente por medio del Supremo Gobierno; y así, cuando se dice que está interesada la *Union* en una cuestión judicial, se quiere expresar la idea de que la Nación Mexicana es actor ó reo en juicio civil en virtud de contrato ó cuasi-contrato que en su nombre celebró el Ejecutivo de la *Union*. La palabra *Federacion* tiene una significación limitada, pues se refiere á *todo interés fiscal*, y no supone, por lo mismo, que la Nación Mexicana como *persona moral ha contratado* sino solo obligaciones ó derechos provenientes de la legislación fiscal, deducibles en juicio. Cuando la *Union* está interesada, las cuestiones judiciales *se ventilan ante la Suprema Corte*; cuando solo la *Federacion* lo está, *se ventilan ante los tribunales inferiores*."

Mas aunque de los anteriores preceptos y doctrinas se deriva de una manera precisa la diferencia legal que existe entre las controversias en que es parte la *Union* y las controversias en que solo es parte la *Federacion*, y de consiguiente la competencia de este juzgado para conocer del asunto en cuestión, en que se trata de rentas fiscales, para mayor claridad me será permitido citar los ejemplos. Supóngase el caso de que el Gobierno de un Estado importe efectos extranjeros en algun puerto de la República sin los requisitos que establece el arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872, y que conforme á él incurra en la pena de pagar triples derechos. Aprehendidas las mercancías por la aduana respectiva, ¿quién deberá conocer del juicio correspondiente para imponer la pena? Es evidente que el juzgado de distrito á que corresponda el lugar de la aprehension. Y en caso de no bastar el valor de los objetos importados para el pago de los triples derechos, ¿contra quién debe dirigirse la ejecución para cubrirlos con los gastos del juicio? Contra el fisco local indudablemente, por ser el responsable civilmente de aquella infracción del arancel vigente. Sin embargo, en el caso citado se halla interesada la *Federacion* por sus rentas, y el Estado por sus efectos aprehendidos; y á nadie si no es al actual Gobernador y su adicta Legislatura local, podría conducir su oposición sistemática contra todo lo que tienda en favor de los intereses federales, en este Estado, al extremo de sostener que

desde la primera instancia debería conocer la H. Suprema Corte de Justicia; ni habría persona medianamente instruida en los principios de nuestro derecho público, que pudiera sostener la incompetencia del juzgado de distrito en el mismo caso, alegando que es parte la Union como lo han verificado aquellos funcionarios locales, sin la conciencia de la doctrina que pretende sostener. Ni se diga que hay diferencia alguna, pues en el caso propuesto se trata de rentas federales de la aduana marítima, y en la ejecucion que motiva este informe, de rentas federales del timbre. El primero se refiere á la aplicacion y cumplimiento del arancel de aduanas vigente, y el segundo á la ley del timbre, ambas federales. En los dos casos se hallan interesadas, *no la Union*, sino las rentas de la Federacion contra el fisco del Estado, como responsable civilmente de la infraccion y falta de cumplimiento de las dos leyes federales citadas.

Y aun precisando más la cuestion, apuntaré por vía de comparacion un hecho reciente ocurrido en esta localidad. El C. José Sánchez Caballero, nombrado por el Supremo Gobierno visitador de la oficina ó administracion principal del Timbre, á principios del año próximo pasado, se presentó á llenar los deberes de su encargo, y al proceder á la visita con la exactitud y actividad que caracterizan al expresado C. Sanchez Caballero, advirtió entre otras faltas, que existía un déficit como de cinco mil ó más pesos en las rentas del

ramo, procedente de estampillas de la contribucion adicional, que no habia ingresado la tesorería local. Inmediatamente dirigió oficio al jefe de esta oficina, señalándole un término perentorio para que verifique el entero de la suma que debia, y conminándolo con procederá embargo, caso de no cubrir aquella suma, la cual pagó sin objecion ni resistencia alguna la tesorería local, sin argüir la incompetencia del visitador Sanchez Caballero, sin decir que estaba interesada la *Union*, ni alegar el Gobernador y su Legislatura que se violó la Constitucion, que se vulneró la soberanía del Estado, ni alguna otra cosa de las que hoy alega para ilusoriar un pago de la misma renta, con la única, pero importante diferencia, de tratarse de una suma de diez ó doce veces mayor que la que entónces se pagó al fisco federal, sin el ostentoso aparato que ahora se viene haciendo para no pagar. Véase el documento número 9.

Aquí, pues, creo de mi deber llamar la atencion de esa Secretaría sobre dos puntos dignos de consideracion. El 1º es, que por la liquidacion que acompaño bajo el número 2, se adeudaba hasta el 28 de Febrero último al fisco, la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos setenta y siete centavos, la cual, aumentada con la de un mil novecientos noventa y siete pesos setenta y seis centavos mensuales en el espacio de diez meses más, por haber sacado á remate la tesorería local el impuesto de carnes frescas, dispensando arbitrariamente la cuarta adicional, ó lo que

es igual, eximiendo sin facultad alguna á los rematadores de la obligacion que les impone el artículo 22 de la ley del Timbre, añadidos á lo que se adeuda, los diez meses últimos del año actual, resulta la enorme suma de (\$79,802 37 cs.) setenta y nueve mil ochocientos dos pesos treinta y siete centavos, cuyo pago vendrá siendo cada dia más difícil de verificarse mientras mayor sea el tiempo que trascurra en satisfacerse lo adeudado; siendo de notar que la tesorería local se resiste á enterar lo vencido, no obstante hallarse en muy diversas circunstancias del Erario federal, pues éste no basta á cubrir sus más precisas atenciones, y aquella tiene cubiertas las suyas, no solo por completo, sino aun con alguna abundancia y anticipadamente.

El otro punto que propongo á su elevada consideracion es, que aparte de lo manifestado, existen saldos pendientes de la misma renta sobre impuestos municipales en varios partidos de este Estado, ascendentes á cuatro mil y tantos pesos, los cuales proceden de diversos años atrás; siendo de observar que al Estado nada le quedan debiendo, y sí á la Federacion, lo que justifica el celo de las autoridades locales en cumplir con las leyes federales, y velar por sus intereses, celo llevado hasta el extremo de removerse á los empleados de Hacienda que han cumplido con el deber de observar las cuentas de esta localidad, y negarse á finiquitarlas por estar pendientes de pago aquellos saldos, los cuales han

venido ya en su mayor parte á este juzgado para hacer efectivo el cobro.

No hay razon ninguna de justicia para que en los demas Estados de la República estén puntualmente asistidos los intereses del fisco nacional en el ramo de cuarta adicional sobre expendio de carnes frescas, y en este se pretenda establecer una excepcion que no reconoce la ley, circunstancias todas que han impulsado á la jefatura de Hacienda en esta localidad, á proceder en cumplimiento de su deber, al aseguramiento *de la parte de las rentas* que debian ingresar á la tesorería local, y que baste á solventar por mensualidades lo que se adeuda á la Federacion, incluyendo los rendimientos que deben causarse hasta Diciembre del año actual; en cuyo estado se encuentran las diligencias de ejecucion que ha vuelto el jefe de Hacienda á este juzgado de mi cargo para proceder á lo demas que corresponda, conforme á las leyes, sin que pueda alegar la tesorería local inmunidad ni excepcion respecto de sus rentas, para el efecto de no poder ser embargadas, tanto porque ninguna ley se la otorga, y seria anticonstitucional semejante excepcion, como porque el artículo 46 del Código civil de este mismo Estado, dice: "Ni el Estado, ni ninguna otra corporacion ó establecimiento público, gozan del beneficio de *restitucion in íntegram.*"

Despues de lo manifestado, cumplo á mi deber como representante de la Justicia federal en el Estado, formular la más solemne protesta contra la imputacion

calumniosa que me dirige el Gobernador del mismo, atribuyéndome gratuitamente haber usurpado facultades de la H. Corte Suprema de Justicia, cuyo alto carácter y elevadas atribuciones me son demasiado respetables para no haber pensado nunca en cometer la invasión que por un lamentable error de derecho público se me atribuye, confundiendo las controversias en que la Union es parte, con este asunto en que solo se halla interesada la Federacion por sus rentas fiscales. Imputacion tanto más injustificable, cuanto que hasta aquí el procedimiento en aquel negocio, ha sido puramente del orden administrativo, porque segun he tenido ocasion de apuntar en este informe, el juzgado de mi cargo devolvió el expediente relativo á la jefatura de Hacienda para que esta oficina, en uso de la facultad económico-coactiva que le otorga la ley, y conforme al precepto de que *el fisco no litiga despojado*, procediéndose á la notificacion de pago y aseguramiento de las rentas é intereses de la Federacion, dando cuenta, como lo verificó en seguida, á este Tribunal, para iniciar el procedimiento judicial correspondiente. Y aunque la tesorería local cita en su favor la ley de 17 de Abril de 1850, para no poder ser embargada *la parte de sus fondos necesaria á solventar su adeudo*; aquella ley ni puede favorecerle por tratar de rentas federales y no de los Estados, ni puede invocarse ya, por estar declarado en el Código civil de Yucatan, artículo 46, que el Estado no goza ni aun del beneficio de restitucion

in integrum que concedia al fisco la ley 10, título 19, partida 6^a, ni existe ley alguna expresa que la exima de podersele entredichar bienes para asegurar á la Hacienda federal, por sus rentas de que ha dispuesto arbitrariamente, dispensando su pago á los rematadores con violacion de los artículos 22 y 23 de la ley del timbre, segun consta de los documentos número 4.

Reasumiendo lo expuesto, me cabe la honra de someter á la alta consideracion y elevado criterio del Presidente de la República, por el recomendable conducto de esa Secretaría, las siguientes conclusiones:

1^a Que desde hace más de cuatro años no se cobra en este Estado el veinticinco por ciento adicional sobre la contribucion que causa el expendio de carnes frescas, á pesar de la prevencion expresa de los artículos 22 y 23 de la ley del timbre, y supremas resoluciones impresas en el documento número 1.

2^a Que de este precedente ha resultado el que muchos tesoreros de los pueblos tampoco hubiesen cobrado la misma contribucion á los rematadores de impuestos municipales, originándose innumerables juicios que se hallan en curso ante este juzgado, por saldos pendientes de muchos años atras, que han dejado de pagarse á la Federacion.

3^a Que la obligacion ó responsabilidad contraida por la tesorería local por la suma que se le cobra, nace de reconocimiento expreso que hacen el Gobernador y jefe de aquella oficina en sus notas oficiales de 18 y 19

del pasado, que acompañó bajo los números 5 y 10, y de la infracción de los citados arts. 22 y 23 de la ley del timbre, conforme al art. 77 de la misma ley, salvo las excepciones admisibles en los juicios ejecutivos.

4^a Que tratándose de asuntos sobre aplicación y cumplimiento de la ley federal del timbre y en los que es parte la Federación por sus rentas fiscales, y no la *Union* como se pretende sostener, la competencia de este juzgado para conocer de ellos, deriva de los artículos 142 y 143 de la Constitución de 4 de Octubre de 1824, art. 22 á 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826, art. 87 fracciones 1^a y 2^a de la Constitución federal, y art. 122 de la citada ley del timbre.

5^a Que no tiene razón de ser la disposición que sobre rentas federales alega en su favor la tesorería local para no entredichársele la parte de sus rentas que baste á cubrir la cantidad que adeuda á la Federación, incluyéndose los vencimientos de los últimos nueve meses del año actual, en que remató el impuesto de carnes frescas, dispensando la cuarta adicional á los rematadores, contra el tenor expreso de los arts. 22 y 23 de la ley del timbre, y supremas resoluciones de 11 de Marzo, 12 de Abril, 20 de Diciembre de 1875 y 17 de Febrero último, que constan del documento número 1.

6^a Que tanto el Gobernador como el tesorero de este Estado aparecen responsables de la inobservancia y falta de cumplimiento de la ley del timbre y supremas

resoluciones citadas, por haber resistido el pago de la contribucion federal, contraviniendo á ellas, con el hecho de dispensar su pago á los rematadores, y no verificar su ingreso á las arcas federales en los términos que disponen los arts. 22, 23 y 24 de la repetida ley.

7^a Que este juzgado, al dictar su auto de fecha 5 del que rige, y que acompañó bajo el núm. 11, lo hizo en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1837, que confiere la facultad económico-coactiva á los empleados de Hacienda, sin que exima de embargo aquella ley las rentas de los Estados.

8^a Que debiendo procederse en todo caso al aseguramiento preventivo de los intereses federales, ni el ciudadano promotor fiscal, ni el personal de este juzgado, ni el ciudadano jefe de Hacienda han podido contraer responsabilidad alguna, por haber pedido el primero, por haber decretado el segundo, y cumplido el tercero con las prescripciones de los art. 16 y 17 de la enunciada ley de 20 de Enero de 1837.

Esto es cuanto por ahora tengo la honra de manifestar al Supremo Gobierno por el recomendable conducto de esa Secretaría, esperando se digne impartir su eficaz apoyo á este tribunal, á efecto de hacer cumplir las supremas disposiciones y resoluciones que constan del documento núm. 1, hasta hacer efectivo el pago de la suma que aparece deberse al fisco federal, confor-

me á la liquidacion de la Jefatura de Hacienda, que acompaño bajo el núm. 2.

Esta oportunidad me proporciona la de ofrecer á vd. mi atenta consideracion y profundo respeto.

Libertad y Constitucion. Mérida, Abril 26 de 1879.

—S. O. Zorrilla.—Al Secretario de Estado, encargado del despacho en el Ministerio de Hacienda y Crédito público.—México.

—
Acuerdo.—México, Mayo 6 de 1879.

Digase á la Jefatura de Hacienda de Yucatan que suspenda sus procedimientos sobre embargo de las rentas del Estado, verificado para el pago del adeudo del mismo á las rentas federales, por la contribucion adicional de 25 por ciento, mientras se verifica un arreglo propuesto por el C. Juan Antonio Esquivel, comisionado al efecto por el Gobernador del Estado.

Comuníquese al Gobernador, á la Legislatura y al juez de Distrito como resultado de sus notas relativas.
—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Num. 4066.

En el expediente seguido en esta Secretaría sobre pago del 25 por ciento adicional por la venta de carne al menudeo en ese Estado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á vd., que suspenda sus procedimientos relativos al embargo de las rentas del propio Estado con objeto de afianzar dicho pago; bajo el concepto de que esa suspension tendrá lugar mientras se toma en consideracion un arreglo propuesto por el C. Juan Antonio Esquivel, comisionado al efecto por el Gobernador constitucional de Yucatan.

Esta resolucion se comunica ya al Gobernador, á la Legislatura y al juez de Distrito del Estado.

Dígolo á vd. para los efectos correspondientes, y como resultado de sus oficios relativos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 6 de 1879.—García.—Al jefe de Hacienda de Yucatan.—Mérida.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 4066.

Hoy digo al jefe de Hacienda de ese Estado:

“En el expediente..... etc.”

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 6 de 1879.—*García*.—Al juez de Distrito de Yucatan.—Mérida.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Mesa 3^a—Núm. 4066.

Hoy digo al jefe de Hacienda de ese Estado:

“En el expediente..... etc.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y como resultado de sus oficios relativos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 6 de 1879.—*García*.—Al Gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Mesa 3^a—Núm. 4066.

Hoy digo al jefe de Hacienda de ese Estado:

“En el expediente..... etc.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vdes. para que se sirvan dar cuenta de ello á la Legislatura pa-

ra los efectos que correspondan, y como resultado de sus oficios y documentos relativos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 6 de 1879.—*García*.—A los secretarios de la Legislatura de Yucatan.—Mérida.

“Diario Oficial.”—Núm. 109.—Mayo 7 de 1879.

NÚMERO 121.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se permite la importacion libre

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—27.